SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fidias [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00592, dictada en fecha 1 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Asociación Dominicana de Profesores en contra de Yesenia Díaz Alvino, mediante

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> acto núm. 275/2024, de fecha 19 de junio de 2024, del ministerial [redacted] 30/2022, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós (14/02/2022); por los motivos y razones arriba indicados. Segundo: Condena a la parte demandante Asociación Dominicana de Profesores en contra de Yesenia Díaz Alvino, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 535/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1041/2025 instrumentado el 14 de octubre de 2025, por el ministerial Engels [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicio incoada por [redacted] contra la Asociación de Profesores (ADP), seccional Palenque y [redacted]. En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Asociación Dominicana de Profesores (ADP) y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 0306-SSEN-2024-00001, de fecha 10 de enero de 2024, acogió parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada, así como a cualquier persona o institución que obstaculizara el acceso, permitir el libre paso a la señora [redacted], al no existir objeción legítima respecto de dicho tránsito. Asimismo, dispuso la demolición o remoción de cualquier obstáculo que impidiera el acceso desde la vivienda de la demandante hasta la vía pública. Por otra parte, rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, al no haberse demostrado la existencia del daño alegado.

b) Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación. En conocimiento de este, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

de corte de apelación, mediante la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00592, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión recurrida.

Sobre los incidentes de la parte recurrida

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de: a) la parte recurrente funda sus medios bajo argumentaciones sobre los hechos; b) por carecer de interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 1041-2025, previamente descrito.

5) Respecto a la inadmisibilidad, por tratarse el recurso sobre los hechos y no el derecho, este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso; de manera que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar en los medios los vicios en que fundamenta su impugnación, a saber: falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.

12) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

13) En consecuencia, o es posible retener la superación del examen de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fallo directo

14) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo, a los fines de que se le ponga fin al proceso.

15) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54 párrafo y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-1853
Exp. núm. 0306-ECIVIL-2023-00001 (2025-R0967120)
Partes: Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque vs [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso interpuesto por Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Palenque, contra la sentencia civil núm. 1529-2025SSEN-00592, dictada en fecha 01 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*